

divergencia entre el derecho positivo y el derecho vivo²⁶ que es salvada en la herencia testamentaria, según reflexión de la A., sobre la base de la autonomía privada (p. 236). Una conclusión importante que merece ser explorada en el futuro con vistas a una posible incorporación legal.

Concluimos. Estamos ante un notable trabajo de claro sabor romanístico, pero que no se agota ni mucho menos en el Derecho romano. De hecho, y en mi opinión, la parte más novedosa y valiosa de la monografía la encontrará el lector en los capítulos segundo y tercero, en los que la A. se desenvuelve con una gran solvencia. Quizá por esto, el mayor atractivo de esta monografía reside en haber sabido traer hasta el momento presente una institución milenaria romana, sin omitir ninguna época histórica, y situarla en el vértice de la actualidad legislativa y judicial peruana, que como ha quedado dicho, parece necesitada de una revisión en este campo.

SANTIAGO CASTÁN

Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (director) - CABALLERO MUJICA, Francisco - CANTELAR RODRÍGUEZ, Francisco - GARCÍA Y GARCÍA, Antonio - GUITARTE IZQUIERDO, Vidal - JUSTO FERNÁNDEZ, Jaime - NIETO CUMPLIDO, Manuel - PENA GONZÁLEZ, Miguel Anxo - PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, Ignacio, *Synodicon hispanum*, XI: *Cádiz. Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla* (Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2013), 742 págs.

En números anteriores de esta Revista hemos ido dando cuenta de los diversos volúmenes de esta colección que, iniciada en 1981, llega al volumen XI, publicando ahora los sínodos de las diócesis de Cádiz, Canarias, Cartagena, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. El marco cronológico fijado desde el inicio de la colección es el que va entre el IV Concilio de Letrán de 1215 y la clausura del Concilio de Trento en 1563. Los sínodos que se recogen en este volumen, cronológicamente son tardíos, perteneciendo la mayoría de ellos al siglo XIV. Por su parte, aunque el número de diócesis es elevado, la mayoría de los textos recogidos en este volumen pertenecen a la diócesis de Cartagena, resultando extraño que diócesis tan importantes como Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla hayan celebrado pocos sínodos, toda vez que, después de la reconquista, parecía normal que se convocaran para organizar la vida cristiana en ellas. Contrasta en esto la diócesis de Canarias que iniciará pronto una interesante actividad sinodal, si bien llama la atención la recepción en Canarias de normas sinodales castellanas, destinadas más bien a cristiandades ya consolidadas, frente a las de Canarias que se iniciaban en la vida de fe.

²⁶ Léanse, asimismo, en este sentido las reflexiones de CUENA, F. en el "Prólogo" (p. 12); y téngase presente la impresión de TORRENT, A., acerca del "fracaso" o "agotamiento" de los Códigos en el momento presente, como se expresa en *Fundamentos del Derecho europeo (Derecho romano - Ciencia del Derecho - Derecho europeo)*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 11 (2007), pp. 948 ss. y 956-957.

El presente volumen no difiere, en cuanto a sus características externas, de los volúmenes anteriores, las que se han conservado desde el primero de los volúmenes aparecido hace una treintena de años. Especial cuidado se ha puesto en la puntuación de los textos, pues, como desde el comienzo ponía de relieve el profesor García y García, lo que se edita no son palabras sino ideas, ya se trate de textos en castellano o en latín; esto resulta de especial ayuda para la mejor comprensión de los textos, si bien, cuando se trata de textos en latín, el esfuerzo desplegado por los editores se ve en buena parte disminuido por el generalizado desconocimiento del latín en la actualidad, particularmente en tierras americanas. Como ha venido ocurriendo desde el volumen IX, el aparato crítico y de fuentes se ha redactado en castellano para mayor comodidad de quienes no manejan la lengua latina, aunque se sigue con el mismo método de presentación.

La investigación previa y la localización de casi todos los textos sinodales en archivos y bibliotecas, así como la obtención de sus reproducciones, la hizo Antonio García y García. En la edición de los sínodos incluidos en este volumen han participado, por orden alfabético, Francisco Caballero Mujica, Francisco Cantelar Rodríguez, Antonio García y García, Vidal Guitarte Izquierdo, Jaime Justo Fernández, Manuel Nieto Cumplido, Miguel Anxo Pena González e Ignacio Pérez de Heredia y Valle. La introducción a las diócesis y a cada uno de los sínodos, el aparato crítico y de fuentes de los textos, los índices onomástico, toponímico y temático, así como la corrección de pruebas de imprenta corrieron a cargo de Francisco Cantelar Rodríguez, con la revisión de Jaime Justo Fernández, quien además confeccionó el índice sistemático final.

Entre los sínodos recogidos en este volumen resultan de particular interés las constituciones que Hernando de Talavera promulgó para el arzobispado de Granada en 1502-1507, cuyo impreso original es de difícil acceso. Se trata de unas constituciones escritas al filo del descubrimiento y conquista de América, dictadas para un arzobispado cuya importancia como modelo para América ya ha sido puesta de relieve. Se abre aquí una interesante investigación para ver su influjo en la actividad sinodal indiana, al menos la más temprana.

Mirando el contenido de estos textos sinodales llama la atención la actualidad de algunas de sus disposiciones, cuyo contenido disciplinar continúa siendo válido a pesar del paso del tiempo, como la del sínodo de Córdoba de 1496 que disponía “*que ninguno vaya a los sortilegios o encantadores o adivinos*” [p. 389], o la del sínodo de Cartagena de 1377 que definía las sanciones a “*los casados que tienen públicamente concubinas*” [p. 162], fenómeno que, a pesar de las sanciones, no desapareció porque debió reiterarse lo mismo cien años después en el sínodo de 1475 [p. 302]. El tiempo pasa, pero la naturaleza humana sigue siendo la misma. No menos actual es la norma del sínodo cordobés de 1496 según la cual “*los que ovieren de ser promovidos a ordenes sacros sean instruidos en lengua latina*” [p. 377], algo que muchos años después sería recordado por Juan Pablo II a los seminaristas chilenos. Hay disposiciones que abordan problemas que siguen siendo una preocupación en la Iglesia, como la del mismo sínodo cordobés de 1496 que prohibía a los clérigos cobrar por la administración de los sacramentos [p. 408]. Otras disposiciones sinodales reflejan peculiaridades de la época, como la del sínodo de la diócesis de Cartagena de 1382, que prohibía jugar tablas, dados o tejuelos en las iglesias o en los cementerios [p. 176]; o la del sínodo de 1388 de la misma diócesis que establecía que ningún clérigo debía tener por concubina a monja o mujer casada [p. 190]; o la del sínodo cordobés de 1496 que prohibía a los clérigos llevar armas [p. 386].

Pero el interés de estas páginas no es sólo para quienes están interesados en el pasado de la Iglesia y de su derecho, sino también para los juristas interesados en la historia de las instituciones del derecho secular, porque resulta del todo interesante encontrarse con disposiciones referidas, por ejemplo, al derecho procesal que no resultan extrañas para quienes conocen los códigos modernos, como la que establece que las excepciones dilatorias han de alegarse las excepciones dilatorias [p. 55], y han de fallarse “cuando más hasta nueve días” y las definitivas hasta quince días [p. 56]; o que no se admitieran apelaciones contra sentencias interlocutorias [p. 57]; o las medidas del sínodo de Córdoba de 1520 en cuanto al número de escritos a presentarse por las partes para evitar la dilación de los procesos [p. 472]. Otras, referidas a jueces y abogados, resultan también de actualidad, como la del sínodo de Canarias que en 1514 establecía que los abogados no alegasen una cosa dos veces, so pena de 50 maravedís para la parte contra quien se alegaba [p. 49], o que no se recibieran escritos borrados o enmendados [p. 49]. A los jueces el mismo sínodo les pedía que examinaran el derecho de las partes al tiempo de sentenciar, si alguno estuviere ausente [p. 53] y que en las causas criminales examinase “*por sí*” a los testigos [p. 54]. Entre quienes han de ser castigados con excomunión el mismo sínodo situaba a los jueces que dejaban de hacer justicia a sabiendas [p. 88]. Semejanzas que no son de extrañar si tenemos en cuenta el influjo que va a ejercer el derecho canónico en la configuración del derecho procesal secular que, cuando se escribía el sínodo canario de 1514, estaba bien configurado en el que sería el *Corpus iuris canonici*.

La variada y rica información que se recoge en las páginas de este volumen es fácilmente accesible gracias a los diferentes índices que la acompañan: onomástico, toponímico, temático y sistemático. Además, la pulcra y hermosa presentación de estos textos, a la que nos tiene acostumbrados esta colección, hacen grata la lectura de una información que, antecedente y coetánea a los primeros años de la evangelización de América, constituye una consulta obligada a quienes deseen estudiar la realidad sinodal hispanoamericana, particularmente del período indiano; y una lectura altamente recomendable para quienes deseen estudiar, en clave histórica, algunas instituciones del derecho secular, particularmente del derecho procesal y matrimonial.

Se prepara la edición de los sínodos de las diócesis de Aragón, Valencia, Albaracín (Teruel), Osma-Soria y Sigüenza, que esperamos pronto anunciar desde estas mismas páginas.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

GARNOT, Benoît, *Histoire de la justice. France, XVI^e-XXI^e siècle* (Éditions Gallimard, Saint-Amand, 2009), 803 págs.

La legislación y la jurisprudencia, así como las publicaciones del Ministerio de Justicia, en particular las estadísticas criminales, son fundamentales para el conocimiento de la justicia. De hecho, una encuesta realizada en 2008 por el IFOP (Instituto Francés de Opinión Pública) reveló que el 63% de la población francesa cuestionaba la confianza en la justicia, ocupando la sexta posición en el baremo de confianza. En efecto, la justicia ha evolucionado desde el Antiguo Régimen hasta nuestros días de forma radical, centrándose en los principios que comporta la racionalización. En